



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOOMEVE S.A.
Demandado : JOHN JAIRO ORTIZ PARRA
Radicación : 180014003005 2022-00211 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso a la demandante, una vez quede ejecutoriado el auto del 13 de enero de 2023 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000435160	900406150	BANCOOMEVA SA BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2022	NO APLICA	§ 649.501,00		
Total Valor							§ 649.501,00	

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de **BANCOOMEVA S.A.**, parte demandante en el presente asunto, de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000435160	900406150	BANCOOMEVA SA BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2022	NO APLICA	§ 649.501,00		
Total Valor							§ 649.501,00	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fe7bb00955eddc2c5b80872f4b8e7d2d5f7332214528bfb9d7c18e23852a1e**



Documento generado en 19/05/2023 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ**
Demandado : **LUIS ALBERTO OME CÓRDOBA**
Radicación : **180014003005 2021-00529 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 10 de mayo de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, "*[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717ee09339a7fc6b4958cd6ba7a5af952dfe80ff60e22a7adec4a0e5e0d2d3f3**

Documento generado en 19/05/2023 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE
Demandado : YOVANNY IDÁRRAGA GARCÍA
JAIRO ORTIZ HINCAPIÉ
Radicación : 180014003005 2022-00898 00
Asunto : Corrige Providencia

Ingresa al despacho el presente expediente, con el fin de corregir el numeral cuarto del auto de fecha 24 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta que el establecimiento de comercio denominado "**PROVEEDORES Y SOLUCIONES Z FREIN**" de propiedad del demandado **YOVANNY IDÁRRAGA GARCÍA**, se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de Florencia, sin embargo en el escrito de medidas presentado se indica que se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio del Huila; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** el numeral cuarto del auto de fecha 24 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, el cual quedará de la siguiente manera:

Cuarto. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "**PROVEEDORES Y SOLUCIONES Z FREIN**", registrado en la Cámara de Comercio del Huila bajo la Matricula Mercantil No. **356846**, de propiedad del





demandado **YOVANNY IDÁRRAGA GARCÍA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.649.960**.

En consecuencia, ofíciase a la Cámara de Comercio del Huila para que se inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificad sobre la propiedad e inscripción del mismo con destino a este juzgado.

2. Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se decretó las medidas cautelares adiaada 24 de febrero de 2023, quedarán incólumes, advirtienddo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a466302af77372f60e478c75da04d7972a2dbd0a93f3086de2815b6d2fad086**

Documento generado en 19/05/2023 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **VÍCTOR ALFONSO CUELLAR LÓPEZ**
MARÍA FERNANDA GUZMÁN TORRES
Radicación : 180014003005 **2021-00091** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS DE TIERRAS**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 30% de los honorarios que devengue el aquí demandado **VICTOR ALFONSO CUELLAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.189.837**, decretada mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2583 del 07 de diciembre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202bcc7e921e64b295692fddead5b68af56431bff275a6647d8dc28295e79e52**

Documento generado en 19/05/2023 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**
Demandado : **YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO**
Radicación : **180014003005 2021-00302 00**
Asunto : **Cesión derechos**

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada dentro de las presentes diligencias, por el señor **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO**, en calidad de cesionario y el demandante **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan contrato de cesión de derechos litigiosos.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que a favor de **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1969 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER a **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO** como cesionario de los derechos perseguidos por el señor **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb561c5ad03691fd3adcf31f29ee07d4b718d0e8c0ba64bc3e6f8369b434221c**

Documento generado en 19/05/2023 04:31:16 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SNEIDER PARRA LÓPEZ
Demandado : LILIANA DEL CARMEN DÍAZ SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2021-00687 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, contra **LILIANA DEL CARMEN DÍAZ SÁNCHEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en nueve letras de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 27 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **DANIELA GÓMEZ NOMELIN**, designado por medio de auto de fecha 24 de febrero de 2023, para actuar en representación de los demandados, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó nueve letras de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6254d60993a5ebe3e574d3cf139de4f176b6fe4f3b3b2f071c92dff270cc6aaa**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : JHON FREDY RODRÍGUEZ RESTREPO
Radicación : 180014003005 2021-00791 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **JHON FREDY RODRÍGUEZ RESTREPO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 25 de junio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **MAIRA CRISTINA RAMÍREZ MONTEALEGRE**, designado por medio de auto de fecha 24 de febrero de 2023, para actuar en representación de los demandados, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 120.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c07a92ef30c1af9ed577ed08d58015aa9a12133e95de615c4da766a00a85317**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
Demandado : JUAN PABLO GUAÑARITA GONZÁLEZ
Radicación : 180014003005 2021-01153 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, contra **JUAN PABLO GUAÑARITA GONZÁLEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 02 de septiembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO**, designado por medio de auto de fecha 24 de febrero de 2023, para actuar en representación de los demandados, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 75.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98ebb7cfb7b2573d46123efbd7be3a2d11ce6ef13a28626998590c59a409587**

Documento generado en 19/05/2023 04:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ CADENA CARVAJAL**
Demandado : **DALIA JUDITH GARCÍA**
Radicación : **180014003005 2021-01051 00**
Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de pago de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que no se ha allegado nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad3ec15cf66aa9ad760fe8a2bda7e7bd2e6ce8adfc35efcbf1df598e70c32a8**

Documento generado en 19/05/2023 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **CLAUDIA MILENA LÓPEZ GALVIS Y OTRO**
Radicación : 180014003005 **2021-01089** 00
Asunto : **Niega Devolución Títulos Judiciales**

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que le sean entregado los títulos judiciales obrantes dentro del proceso a su prohijado toda vez que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de crédito presentada.

Se advierte que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a favor del presente proceso, así las cosas, no es viable ordenar alguna devolución.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de los títulos judiciales solicitados, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd2912b66f6f88a91526101fa6979b3377a4cbdfc8da7fa7740d0090a8e9dbb**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado : VERÓNICA DÍAZ BRAVO
LEONARDO PÉREZ VITOLA
Radicación : 180014003005 2021-00913 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, contra **VERÓNICA DÍAZ BRAVO** y **LEONARDO PÉREZ VITOLA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **07 de octubre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada **VERÓNICA DÍAZ BRAVO** realizada el **13 de diciembre de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

Por otra parte, el demandado **LEONARDO PÉREZ VITOLA**, compareció a este despacho judicial el día **01 de septiembre de 2022**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 12 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule

¹ Véase en el documento PDF denominado 12NotificaciónPersonalDemandado(1).





en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ac3ef6b88012bf1aa4e2df5b2ffc4d35755bd0d2fea9b30917c9ae3e07b262**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARCELA LÓPEZ CASTRO
Demandado : JOHACKSON RODRÍGUEZ MORALES
Radicación : 180014003005 2022-00013 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$20.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
30-oct-21	31-oct-21	17,08	1	25,62	1,92	\$12.792,93		\$20.012.792,93
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$387.705,32		\$20.400.498,25
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$391.479,67		\$20.791.977,92
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$395.515,11		\$21.187.493,03
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$408.369,83		\$21.595.862,86
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$411.836,04	\$483.752,00	\$21.523.946,89
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$423.387,66	\$533.413,00	\$21.413.921,55
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$436.445,77	\$533.373,00	\$21.316.994,32
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$450.195,73	\$533.373,00	\$21.233.817,05
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$467.079,79	\$533.373,00	\$21.167.523,84
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$465.786,44	\$479.177,00	\$21.154.133,27
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$509.643,04	\$533.373,00	\$21.130.403,32
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$530.628,12		\$21.661.031,44
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$552.368,21	\$1.066.746,00	\$21.146.653,65
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$586.513,44	\$529.253,00	\$21.203.914,09
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$608.216,49		\$21.812.130,57
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$632.158,10	\$1.002.746,00	\$21.441.542,67
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$643.838,83		\$22.085.381,50
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$653.576,04	\$501.373,00	\$22.237.584,54
1-may-23	19-may-23	30,27	19	45,41	3,17	\$401.415,75		\$22.639.000,29
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$22.639.000,29
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$22.639.000,29

Por otra parte, respecto el pago de los títulos judiciales, una vez verificado el aplicativo de depósitos judiciales, se observa que reposan para este proceso los siguientes depósitos judiciales:

475030000422073	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 483.752,00
475030000423552	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 533.413,00
475030000425127	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 533.373,00
475030000426614	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 533.373,00
475030000428608	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 533.373,00
475030000430141	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 479.177,00
475030000431919	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 533.373,00
475030000434279	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 533.373,00
475030000435466	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 533.373,00
475030000437664	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 529.253,00
475030000439848	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 501.373,00
475030000441021	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 501.373,00
475030000442950	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 501.373,00





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Conforme lo contemplado en el artículo 447 del CGP, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, los anteriores depósitos serán entregados a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **RESUELVE:**

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor de **MARCELA LÓPEZ CASTRO** parte demandante, de los siguientes títulos judiciales:

475030000422073	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 483.752,00
475030000423552	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 533.413,00
475030000425127	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2022	NO APLICA	\$ 533.373,00
475030000426614	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 533.373,00
475030000428608	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 533.373,00
475030000430141	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 479.177,00
475030000431919	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 533.373,00
475030000434279	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 533.373,00
475030000435466	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 533.373,00
475030000437664	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 529.253,00
475030000439848	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 501.373,00
475030000441021	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 501.373,00
475030000442950	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 501.373,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d742b810ee263df10223ec1df67fa8a5e6bd44edb85f33e84911e52f95bc78a**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **VICTOR ALFONSO CUELLAR LÓPEZ**
MARÍA FERNANDA GUZMÁN TORRES
Radicación : 180014003005 **2021-00091** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a **SANITAS EPS**, para que informe al Despacho el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado **MARÍA FERNANDA GUZMÁN TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.117.492.398**.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e4d7b19d1839d35055f7e4f3b3b8eb9a67044d5afa679aed59ca79f5df872f**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVICES & CONSULTING S.A.S.
Demandado : LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ SOTO
Radicación : 180014003005 2021-01245 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SERVICES Y CONSULTING S.A.S.**, contra **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ SOTO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **14 de octubre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **15 de diciembre de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe preferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 450.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de89e0a578e3185b83404df2d3700ec7cb8b058313ddb395b055bd32154b755**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**
Demandado : **GIOVANNI TORRES PAIBA**
Radicación : 180014003005 **2023-00060** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 24 de febrero de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del derecho de propiedad del demandado **GIOVANNI TORRES PAIBA**, sobre el bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **307 - 38306**, con ubicación en el municipio de Ricaurte - Cundinamarca.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, anotación No. 12 de fecha 11 de abril de 2023.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Cundinamarca, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **307 - 38306**, de propiedad del demandado **GIOVANNI TORRES PAIBA**.

Segundo: **Comisionar** al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Cundinamarca, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **307 - 38306**, con amplias facultades, incluso la de subcomisionar, designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

Cuarto. **Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@endoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433a8351d44719fb04953e99fced926578868e4407c1bc6f01c025e8a2521f07**

Documento generado en 19/05/2023 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	YANEDYS CALDERÓN ARTUNDUAGA
Demandado	DIEGO MARÍA LÓPEZ ACEVEDO
Radicación	180014003005 2023-00284 00
Asunto	Avoca Conocimiento

OBJETO DE LA DECISIÓN

El Dr. **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, en su calidad de **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, mediante providencia de fecha **27 de marzo de 2023**, declaró su impedimento para conocer de la presente demanda y ordenó remitir el proceso a este Despacho Judicial para lo de su competencia.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho encuentra fundado el impedimento formulado por el Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, por tal motivo en la parte resolutive del presente proveído se avocará conocimiento del proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior, se evidencia que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, decretó las medidas cautelares en el presente asunto, sin embargo no se avizora los oficios por medio de los cuales se comunican las mismas, por tal motivo, se oficiara al juzgado de origen con el fin de que informe a este Despacho si los oficios fueron elaborados y enviados, en tal circunstancia se sirva remitirlos con las respectivas constancias de notificación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE

Primero. **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. **OFICIAR** al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, con el fin de que informe a este Despacho, si los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas a través de proveído de fecha 27 de febrero de 2023 fueron elaborados y enviados, en tal circunstancia se sirva remitirlos con las respectivas constancias de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8b5a72731c54dedf310c2f53a5bc4f349d28af661a48cd22c00d6a73ea3228**

Documento generado en 19/05/2023 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : WILSON LOZANO ÁNGEL
Demandado : LINA MARÍA RIVERA DURAN
Radicación : 180014003005 2023-00110 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 29 de marzo de 2023, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la demandada **LINA MARÍA RIVERA DURAN**, que recae en la abogada **ANA MILENA NIETO GARZON**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección notificaciones2021.anamilena@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fíjese la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99123a248c55e451c30df5151f16381595cdadf84a961be28af54ad5ae756b73**

Documento generado en 19/05/2023 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO**
Demandado : **EDINSON TASCON RUBIO**
Radicación : **180014003005 2021-01047 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO**, contra **EDINSON TASCON RUBIO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 25 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la **citación** para notificación personal a la parte demandada, a través de una empresa de correos, tal como consta en el folio 06 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por **aviso** para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 07 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

¹ Véase en el documento PDF denominado 06CitacionParaNotificacionPersonal

² Véase en el documento PDF denominado 07NotificacionPorAviso.





cambio³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 600.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Código de verificación: **16199cb0f83d5f17dd8cbe51d5201c1c8c780707832d48a267e438ec1ee69ced**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO**
Demandado : **EDINSON TASCÓN RUBIO**
Radicación : **180014003005 2021-01047 00**
Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de pago de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que no se ha allegado liquidación de crédito pertinente, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a651f9537dc4ba30b3cff6fead31567a2511532a521642ecfb9ef71a04bdea**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**
Demandado : **CRISTIAN CAMILO GALLEGO HURTADO**
Radicación : 180014003005 **2021-00845** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces**, para que informe al Despacho el trámite de la solicitud de información de la dirección electrónica de notificaciones (Institucional y/o personal), abonado celular del demandado **CRISTIAN CAMILO GALLEGO HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **9.774.475**, quien según la parte actora labora para dicha entidad, decretada mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2671 del 14 de diciembre de la misma anualidad.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7dfedd28d0dd6f30f2afd260f7560a39be1a2088cbd021f1b7ec7b4269bfed**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **Diego Alejandro Claros Trujillo**
Radicación : **180014003005 2022-00712 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **Diego Alejandro Claros Trujillo**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de febrero de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **28 de marzo de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 11CertificacionNotificacionElectronica

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 600.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de81094f1bde9f6bc4deb2f5a175cb55449f4bb313fafa28b6ba871af89cc0da**
Documento generado en 19/05/2023 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA**
Demandado : **NILFER CAMILO VELÁSQUEZ ORDOÑEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00475 00**
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación por aviso allegada por el demandante, empero, observa el despacho que la copia del aviso no se encuentra cotejado por la empresa de correo certificado, tal como lo presupuesta el inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso, por tal razón, el juzgado requerirá a la parte demandante para lo pertinente, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: Requerir a la parte demandante para que surta con la notificación prevista en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e022483b2bdc3ae3ae9f708de6901b78ce7cd665d5b668ced8c7d1c0fd7495d**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SNEIDER PARRA LÓPEZ
Demandado : MARCO FIDEL SUAREZ GUACA
Radicación : 180014003005 2021-00701 00
Asunto : Aprueba Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **09** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **009 del 17 de abril de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo con lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157c26216bb93748a65b7e119b6e79b52615fbb30281d833082cfc946f67887c**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **MARÍA LUCERO FAJARDO**
Radicación : 180014003005 **2021-01379** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al **HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS** de esta ciudad, para que informe al Despacho la dirección física y electrónica de notificaciones de la demandada **MARÍA LUCERO FAJARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **40.768.163**, quien labora para dicha entidad.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17867e8e2fbc806aec556a7b5b3ca4c1422ea5c155f31aac1e4f9a22232f2b0**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **ANA MILENA MENA LOBOM**
Radicación : **180014003005 2021-00861 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 11 de mayo de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, "*[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **el día 13 de julio de 2021** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bed9dfa88228aacbe87ab9303cccf48ef9cf1236a6170d297ee07f37bdd19f3**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HENRY ÁLVAREZ RAMOS
Demandado : HEIDY PATRICIA VALLEJO SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2022-00785 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la aquí demandada **HEIDY PATRICIA VALLEJO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.507.152**, decretada mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2577 del 07 de diciembre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbca099ec6c2da693132f2a120438a981594e60b278489166a00fb96e15108d2**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : SEBASTIÁN RENTERÍA PALACIO
Radicación : 180014003005 2022-00471 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **SEBASTIÁN RENTERÍA PALACIO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **15 de julio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **14 de septiembre de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe preferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.300.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36d7656feef61d44dfb1adf953dcc2af82570430b3476a9596823e1e9d5e589**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDWIN MOSQUERA ROMERO**
Demandado : **DIEGO FERNANDO BUSTOS PAREDES**
Radicación : 180014003005 **2021-00807** 00
Asunto : Modifica liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 12 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, la tasa de interés de mora mensual tomada es relativamente mayor a la utilizada por el juzgado. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL **\$1.000.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
16-mar-21	31-mar-21	17,41	15	26,12	1,95	\$9.763,42		\$1.009.763,42
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$19.425,74		\$1.029.189,16
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$19.331,28		\$1.048.520,43
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$19.324,52		\$1.067.844,96
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$19.290,76		\$1.087.135,72
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$19.351,53		\$1.106.487,25
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$19.304,27		\$1.125.791,52
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$19.189,40		\$1.144.980,92
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$19.385,27		\$1.164.366,18
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$19.573,98		\$1.183.940,17
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$19.775,76		\$1.203.715,92
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$20.418,49		\$1.224.134,41
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$20.591,80		\$1.244.726,22
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$21.169,38		\$1.265.895,60
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$21.822,29		\$1.287.717,89
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$22.509,79		\$1.310.227,67
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$23.353,99		\$1.333.581,66
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$23.289,32		\$1.356.870,98
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$25.482,15		\$1.382.353,14
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$26.531,41		\$1.408.884,54
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$27.618,41		\$1.436.502,95
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$29.325,67		\$1.465.828,63
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$30.410,82		\$1.496.239,45
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$31.607,90		\$1.527.847,35
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$32.191,94		\$1.560.039,30
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$32.678,80		\$1.592.718,10
1-may-23	19-may-23	30,27	19	45,41	3,17	\$20.070,79		\$1.612.788,89
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.612.788,89
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$1.612.788,89

De igual manera, se advierte que se incluyó la suma de **\$ 100.000, 00**, por concepto de liquidación de costas, la cual de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., serán liquidadas por el Juzgado en su oportunidad.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: i05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95be0d8682dcbde47e2729fe9e588db6b34a9dc3270aea25b9b5d04be00e79be**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : **MÓNICA HERNÁNDEZ CORTES**
Demandado : **ALBERTO SOTO ROJAS**
JHONATAN BREYLY SOTO GONZÁLEZ
Radicación : **180014003005 2021-00216 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MÓNICA HERNÁNDEZ CORTES**, contra **ALBERTO SOTO ROJAS** y **JHONATAN BREYLY SOTO GONZÁLEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de marzo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, los demandados **ALBERTO SOTO ROJAS** y **JHONATAN BREYLY SOTO GONZÁLEZ**, recibieron notificación por aviso el día 17 de mayo de 2022, lo cual consta a folio 13 del cuaderno principal del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, los demandados guardaron silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 07ConstanciaEntregaNotAviso





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencies en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4396b68739c36f0b9a2ab5bdeed372de1f567e6bd6969473e2e0fb27ad1a00**

Documento generado en 19/05/2023 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : HÉCTOR CANO ANDRADE
Radicación : 180014003005 2021-01265 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$5.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
30-ene-21	31-ene-21	17,32	1	25,98	1,94	\$3.238,75		\$5.003.238,75
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$98.273,73		\$5.101.512,47
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$97.634,20		\$5.199.146,67
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$97.128,69		\$5.296.275,36
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$96.656,38		\$5.392.931,74
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$96.622,62		\$5.489.554,36
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$96.453,81		\$5.586.008,18
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$96.757,63		\$5.682.765,81
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$96.521,34		\$5.779.287,15
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$95.947,01		\$5.875.234,16
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$96.926,33		\$5.972.160,49
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$6.070.030,41
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$98.878,78		\$6.168.909,19
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$102.092,46		\$6.271.001,64
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$102.959,01		\$6.373.960,65
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$105.846,91		\$6.479.807,56
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$109.111,44	\$156.117,00	\$6.432.802,01
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$112.548,93	\$182.963,00	\$6.362.387,94
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$116.769,95	\$182.963,00	\$6.296.194,89
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$116.446,61	\$182.963,00	\$6.229.678,50
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$127.410,76	\$182.963,00	\$6.174.126,26
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$132.657,03	\$182.963,00	\$6.123.820,29
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$138.092,05	\$182.963,00	\$6.078.949,34
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$146.628,36	\$182.963,00	\$6.042.614,70
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$152.054,12	\$182.963,00	\$6.011.705,82
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$158.039,52	\$182.963,00	\$5.986.782,35
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$160.959,71	\$182.963,00	\$5.964.779,05
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$163.394,01	\$182.963,00	\$5.945.210,06
1-may-23	19-may-23	30,27	19	45,41	3,17	\$100.353,94		\$6.045.564,00
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$6.045.564,00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$6.045.564,00

CAPITAL \$2.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
30-ene-21	31-ene-21	17,32	1	25,98	1,94	\$1.295,50		\$2.001.295,50
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$39.309,49		\$2.040.604,99
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$39.053,68		\$2.079.658,67
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$38.851,48		\$2.118.510,14
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$38.662,55		\$2.157.172,70
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$38.649,05		\$2.195.821,75
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$38.581,53		\$2.234.403,27
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$38.703,05		\$2.273.106,32
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$38.608,54		\$2.311.714,86
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$38.378,80		\$2.350.093,66
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$38.770,53		\$2.388.864,20
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97		\$2.428.012,16
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$39.551,51		\$2.467.563,67
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$40.836,98		\$2.508.400,66
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$41.183,60		\$2.549.584,26
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$42.338,77		\$2.591.923,03
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$43.644,58		\$2.635.567,60
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$45.019,57		\$2.680.587,18
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$46.707,98		\$2.727.295,15
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$46.578,64		\$2.773.873,80
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$50.964,30		\$2.824.838,10
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$53.062,81		\$2.877.900,91
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$55.236,82		\$2.933.137,74
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$58.651,34		\$2.991.789,08
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$60.821,65		\$3.052.610,73
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$63.215,81		\$3.115.826,54
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$64.383,88		\$3.180.210,42
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$65.357,60		\$3.245.568,03
1-may-23	19-may-23	30,27	19	45,41	3,17	\$40.141,57		\$3.285.709,60
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.285.709,60
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$3.285.709,60





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL \$3.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
30-ene-21	31-ene-21	17,32	1	25,98	1,94	\$1.943,25		\$3.001.943,25
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$58.964,24		\$3.060.907,48
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$58.580,52		\$3.119.488,00
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$58.277,21		\$3.177.765,22
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$57.993,83		\$3.235.759,04
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$57.973,57		\$3.293.732,62
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$57.872,29		\$3.351.604,91
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$58.054,58		\$3.409.659,48
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$57.912,81		\$3.467.572,29
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$57.568,21		\$3.525.140,50
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$58.155,80		\$3.583.296,29
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$58.721,95		\$3.642.018,24
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$59.327,27		\$3.701.345,51
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$61.255,47		\$3.762.600,98
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$61.775,41		\$3.824.376,39
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$63.508,15		\$3.887.884,54
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$65.466,87		\$3.953.351,40
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$67.529,36		\$4.020.880,76
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$70.061,97		\$4.090.942,73
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$69.867,97		\$4.160.810,70
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$76.446,46		\$4.237.257,15
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$79.594,22		\$4.316.851,37
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$82.855,23		\$4.399.706,60
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$87.977,02		\$4.487.683,62
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$91.232,47		\$4.578.916,09
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$94.823,71		\$4.673.739,81
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$96.575,82		\$4.770.315,63
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$98.036,41		\$4.868.352,04
1-may-23	19-may-23	30,27	19	45,41	3,17	\$60.212,36		\$4.928.564,40
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$4.928.564,40
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$4.928.564,40

CAPITAL \$1.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-abr-21	30-abr-21	17,31	4	25,97	1,94	\$2.590,10		\$1.002.590,10
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$19.331,28		\$1.021.921,37
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$19.324,52		\$1.041.245,90
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$19.290,76		\$1.060.536,66
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$19.351,53		\$1.079.888,19
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$19.304,27		\$1.099.192,46
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$19.189,40		\$1.118.381,86
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$19.385,27		\$1.137.767,12
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$19.573,98		\$1.157.341,11
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$19.775,76		\$1.177.116,86
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$20.418,49		\$1.197.535,35
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$20.591,80		\$1.218.127,16
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$21.169,38		\$1.239.296,54
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$21.822,29		\$1.261.118,83
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$22.509,79		\$1.283.628,61
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$23.353,99		\$1.306.982,60
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$23.289,32		\$1.330.271,93
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$25.482,15		\$1.355.754,08
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$26.531,41		\$1.382.285,48
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$27.618,41		\$1.409.903,89
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$29.325,67		\$1.439.229,57
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$30.410,82		\$1.469.640,39
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$31.607,90		\$1.501.248,30
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$32.191,94		\$1.533.440,24
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$32.678,80		\$1.566.119,04
1-may-23	19-may-23	30,27	19	45,41	3,17	\$20.070,79		\$1.586.189,83
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.586.189,83
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$1.586.189,83





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12207c81fc5f620ecf1120f4d02ba4821dda931c412724139ef90143051aa3c4**
Documento generado en 19/05/2023 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **GILMA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00153** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, para que informe al Despacho el número de placa de los vehículos automotores asignados a la señora **GILMA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **26.631.519**, en su calidad de propietaria.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f592e3a9189f330eec31e15f5d042c5e95f402df191f7d8b41135aa6c314f726**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**
Demandado : **HUGO VALENCIA GÓMEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00078 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, contra **HUGO VALENCIA GÓMEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de marzo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **22 de marzo de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 05CertificacionNotificacionElectronica





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 400.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b958b88f40ba8bd1a820ca95bb41f5352eaaf5b877e53496b2d227cba50d115**

Documento generado en 19/05/2023 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo - Acumulado
Demandante : MÓNICA HERNÁNDEZ CORTES
Demandado : ALBERTO SOTO ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-00216 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de continuar con el trámite pertinente advirtiéndose que se encuentra cumplido el acto de notificación del ejecutado **ALBERTO SOTO ROJAS**, e igualmente que por Secretaría se llevó a cabo el emplazamiento de los acreedores de dicha persona, tal y como se advierte a folio 04 del cuaderno 3 del expediente digital, motivo por el cual corresponde en esta etapa procesal proferir la decisión de que trata el art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 17 de junio de 2022 y por reunir las formalidades legales, el Juzgado decretó la acumulación a la presente demanda, acción ejecutiva instaura por **MÓNICA HERNÁNDEZ CORTES**, contra **ALBERTO SOTO ROJAS**, disponiendo igualmente librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte acumulante por las sumas reclamadas como pretensiones.

La parte demandada fue debidamente notificada, en la forma dispuesta por el numeral 1º del art. 463 del C. G del P, a quien se le corrieron los términos de ley, según consta a folio 5, cuaderno 3, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él refiere, o propusiera las excepciones que estimara pertinentes, sin que la parte ejecutada se hubiere manifestado a la misma y guardando silencio al respecto.

Como quiera que no se encuentra acreditado en el proceso que hubiera cancelado la obligación, e igualmente no propuso excepciones, corresponde en esta oportunidad dar aplicación al art. 440 del C. G. del P. Así las cosas y agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone la norma citada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

I. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.





- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025e71e0d1ca9d2d8c339db97ad338103bf21c6e1ee5f8c216efe4bab027eb67**

Documento generado en 19/05/2023 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 065**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de origen : **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**
Demandado : **JHON FREDY RODRÍGUEZ BAHAMÓN**
Radicación : 2019-00260-00
Radicado interno : 2023-00027-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, llegada la fecha y hora programada por medio de auto calendado 03 de mayo de 2023, la parte demandante no prestó los medios para la realización de la diligencia comisionada y sin existir excusa de inasistencia o solicitud de aplazamiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, **DISPONE:**

DEVOLVER sin diligencias el Despacho Comisorio de la referencia, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, por las consideraciones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441ea2134a5ba33ba03ca610a1bb5732ae1d6667f4eee9f184347764e1e123cc**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 006**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de origen : **Juzgado Primero de Familia de Florencia - Caquetá**
Demandante : **GUSTAVO FIGUEROA NUÑEZ**
Demandado : **MARÍA EDITH CUELLAR MUÑOZ**
Radicación : 2022-00115-00
Radicado interno : 2023-00141-00

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **420 - 47531**, objeto de diligencia de secuestro, encargo delegado por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, se encuentra ubicado en la vereda Palizadas del Municipio de El Curillo de Caquetá, tal y como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, visible a folio 02 del expediente digital, razón por la cual no tendríamos competencia territorial para conocer del presente asunto, así las cosas, el Despacho devolverá el expediente para lo pertinente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, **DISPONE:**

Primero. DEVOLVER sin diligencias el Despacho Comisorio de la referencia, al **Juzgado Primero de Familia de Florencia - Caquetá**, por las consideraciones anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b401f13313287835fb8ed4a73f99a6bcecc5fee196d49a61a0f72dfe682f530**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:20 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ELAINE RAMÍREZ HORTA
Radicación : 180014003005 2023-00116 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **ELAINE RAMÍREZ HORTA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de marzo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, la demandada **ELAINE RAMÍREZ HORTA**, recibió notificación por aviso el día 29 de marzo de 2023, lo cual consta a folio 06 del cuaderno principal del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 06NotificacionPorAviso





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.900.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2285c1d7b2a84e578a0bbe0cf53b5cc1b0fd5569678e092da77741b771ec5ab4**

Documento generado en 19/05/2023 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ADRIANA YADIRA HERNÁNDEZ**
Demandado : **DORA LUZ ORTIZ MORALES**
FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRÍGUEZ
Radicación : **180014003005 2023-00107 00**
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación por aviso allegada por el demandante, empero, observa el despacho que se remitió una sola comunicación para los dos demandados, lo cual resulta improcedente toda vez que la notificación personal, tal como lo señala su nombre, es la comunicación oficial que se hace al demandado de forma individual, por tal razón, el juzgado requerirá a la parte demandante para lo pertinente, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: Requerir a la parte demandante para que surta con la notificación prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08170537a7d61f9e8359130df12cfac131424ec163c41575a947010a20c62afc**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : WILSON LOZANO ÁNGEL
Demandado : LINA MARÍA RIVERA DURAN
Radicación : 180014003005 2023-00110 00
Asunto : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud del endosatario en procuración para la corrección de la providencia por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada de fecha **03 de marzo de 2023**.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta en el **numeral 8**, el primer apellido del apoderado de la parte demandante, pues se consignó como tal **GIRANDO**, siendo el correcto **GIRALDO**; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** el **numeral 8** del auto de fecha **03 de marzo de 2023**, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

*“8. Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO**, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido”*

Segundo. Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago adiada 03 de marzo de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b78882e5590ae4927cb693a13772dbff9696e70f954399123a1d10904552c0e**

Documento generado en 19/05/2023 04:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Demandado : **ARCESIO ROJAS**
Radicado : **180014003005 2023-00286 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues observa el despacho que no ha sido aportada la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica, pues se limita a indicar que la dirección digital fue suministrada por el demandada a la entidad demandante, sin embargo, omite adjuntar el formato único de vinculación o la solicitud de crédito o cualquier otra prueba que acredite la forma como la entidad financiera obtuvo el canal digital del demandado o las evidencia de las comunicaciones cruzadas entre las partes mediante la dirección informada (v. gr. Remisión extractos bancarios, solicitudes radicadas por el cliente, requerimientos extra judiciales, entre otros).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la





demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77acb9274652922d4e7281dc833390557f9424556d89215b75b65965272ccc5e**

Documento generado en 19/05/2023 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **DORIS ORDOÑEZ BENAVIDEZ**
Radicado : **180014003005 2023-00294 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues observa el despacho que no ha sido aportada la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica, pues se limita a indicar que la dirección digital fue suministrada por la demandada al momento de la solicitud del crédito, sin embargo, omite adjuntar el formato único de vinculación o la solicitud de crédito o cualquier otra prueba que acredite la forma como la entidad financiera obtuvo el canal digital del demandado o las evidencia de las comunicaciones cruzadas entre las partes mediante la dirección informada (v. gr. Remisión extractos bancarios, solicitudes radicadas por el cliente, requerimientos extra judiciales, entre otros).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e40952302c55df4069e6e485a5871378e7fe2f28310e81167ecb80aedf9a4e3**

Documento generado en 19/05/2023 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YEISON GUTIÉRREZ TAVERA**
Demandado : **DIANA MILENA SALGADO SALAZAR**
Radicado : **180014003005 2023-00296 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. Pues en la demanda se indica que la dirección digital de la demandada es la utilizada por ella, sin embargo, no se indica la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6e9b84cc7ae80e3396899f01a93486c0e0a2f1565922d2cf60953f2dcc6ee7**

Documento generado en 19/05/2023 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NÉSTOR EDUARDO PERALTA ROJAS**
Demandado : **LUZ STELLA HEREDIA LEMUS**
NAYDU BRIYI HEREDIA LEMUS
Radicado : **180014003005 2023-00298 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*. En la demanda bajo estudio, se omitió indicar el lugar de domicilio del demandante y de las demandadas.
2. En el acápite denominado “*competencia y cuantía*”, si indica que la competencia se define en razón al lugar del cumplimiento de la obligación, sin embargo, en el título valor objeto de ejecución, el lugar de cumplimiento de la obligación no fue consignado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e4c2bbea9b1287a066d3727283185999f4f9481d8ec5e6b416c6a7250a1bd7**

Documento generado en 19/05/2023 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**
Demandado : **LILI SALINAS**
Radicado : **180014003005 2023-00216 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 420 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. En el presente asunto el demandante indica que actúa en calidad de endosatario en propiedad de la señora Olga Carreño, sin embargo, del título valor aportado se evidencia que esta última obra como obligada, por tal motivo el endoso no fue realizado por la beneficiaria. Ahora bien, con la demanda se pretende la declaratoria de una obligación a cargo de la demandada Lili Salinas y a favor de la señora Olga Carreño, por tal motivo, es la señora Carreño quien debe actuar en el presente asunto o a través de un abogado que cumpla con los requisitos establecidos en el decreto 196 de 1971 para ejercer el derecho de postulación.
2. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandado, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.
3. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.
4. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del artículo 420 del CGP, pues no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo





previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfcb89dd1186aae7fa392297c5b4964fa4b6f3c60f2eb65ee26abccf3a11eaf**
Documento generado en 19/05/2023 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FUNDACIÓN COOMEVA S.A.**
Demandado : **LIDA PIEDAD DÍAZ BARRERA**
ADA LISBET GIL VALENCIA
Radicado : **180014003005 2023-00251 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por las demandadas en el pagaré diligenciado, al revisar el documento se observa que no se inscribió ningún correo electrónico.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf6539e95d032656a10aff6925582772241322c55793d5bb2c4aac66246f938**

Documento generado en 19/05/2023 04:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : KAREN VIVIANA GUTIÉRREZ CARDONA
Radicado : 180014003005 2023-00253 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. Aunque se menciona una dirección electrónica que supuestamente fue suministrada por la demandada en la solicitud de seguro y certificado individual, es importante destacar que el documento de póliza de seguro adjunto es ilegible, borroso y de baja resolución.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1331b3c11cd7991cc7a2cf640afa388ae8883131f1454b0fb5e656ac8e317361**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : CAROLINA DEL PILAR RAMÍREZ OBANDO
Radicado : 180014003005 2023-00267 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438ae239085b5937461bf753ece7d227e87c0ee8e0d1e53776f1cfcf5a95ca4f**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **ANA TULIA ROSAS FERNÁNDEZ**
Demandado : **PLINIO CLEVES**
Radicado : **180014003005 2023-00273 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Apórtese certificado **especial** de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP. Para este propósito, deberá tener en cuenta que el certificado debe ser contundente, no dubitativo, esto es, debe expresar con claridad y precisión quienes son los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble que da cuenta la Litis, o en el caso de no existir alguno, así asegurarlo.
2. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art. 83 del CGP, en el sentido de indicar los linderos actuales del bien inmueble objeto de la presente acción, toda vez que los señalados en la demanda adolecen de la extensión y colindantes actuales. Lo anterior en aras de poder identificar plenamente el predio al momento de adelantar la inspección judicial.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).





TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cfdae48d60a2953bbc7149ce7e8764a5c8e81c17f957ced777f4e90c13ce52**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : JHON JAIRO VARGAS ESQUIVEL
Radicación : 180014003005 2023-00255 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **JHON JAIRO VARGAS ESQUIVEL**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 3.578.223, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11460215**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 219.346, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados desde el 06 de enero de 2023 hasta el 18 de abril de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **11460215**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de abril de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 7.187, 00**, correspondiente a prima de seguros y otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. **11460215**, que se aportó a la presente demanda.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d169fb10cb9bd6f6fcb62f7ca66c08ff02367422b7a6961fa2cc15597f051**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : LEONCIO GÓMEZ NARANJO
Radicación : 180014003005 2023-00263 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **LEONCIO GÓMEZ NARANJO**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 3.778.675, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11347861**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 172.375, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 21 de abril de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **11347861**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de abril de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 6.165, 00**, correspondiente a prima de seguros y otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. **11347861**, que se aportó a la presente demanda.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62ac0463ffd3b1bd211f94f65f00291146c21f9426c875df935e4cfb1523e81**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JASSON GABRIEL AGUIRRE GONZÁLEZ**
Demandado : **WILINTONG VILLARUEL DÍAZ**
Radicado : **180014003005 2023-00219 00**
Asunto : **Rechaza Demanda**

Este despacho rechazará esta demanda por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

Para fijar la competencia de un proceso por el factor anunciado, se tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues se considera que si este debe comparecer a juicio por la sola petición del demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él, como así lo señalase el *fórum domicilli rei*, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado¹; sin embargo, es sabido que la legislación procedimental, incluso la actual, admite que hay asuntos en los que se abre la puerta a otros fueros; por ejemplo, cuando se trata de procesos contenciosos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, caso en el cual, según el numeral 3º del art. 28 del Código General del Proceso, será competente también el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Debe dejarse claro, naturalmente, que los títulos ejecutivos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, son aquellos documentos provenientes del deudor, que contienen una o varias obligaciones expresas, claras y exigibles, y constituyen plena prueba contra aquel, así como también aquellos que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 793 del Código de Comercio señala que *“el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”*

Sobre el tema (concepto de título ejecutivo y de título valor), la Corte ha dicho que *“(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”*².

De lo anterior se concluye, entonces, que un título valor puede ser título ejecutivo, lo mismo que decir que el título ejecutivo es el género y el título valor es la especie. Entonces, tratándose de títulos valores, no hay duda, también aplica el fuero contractual.

Son ejemplos de los primeros, la regla del numeral 1º del art. 28 del CGP (fuero personal), la del numeral tercero (fuero contractual), la del numeral sexto, entre otras.

¹ Numeral 1º Art. 28 del C.G.P.

² CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, exp. 2008-00011-00





En el presente caso, el demandante presentó la demanda ante los jueces de Florencia, dijo, sin embargo, se equivocó al hacerlo, toda vez que sólo se podía aplicar el fuero del domicilio de la parte demandada como quiera que el título valor que se pretende ejecutar contiene espacios en blanco en el área prevista para diligenciar el lugar de cumplimiento de la obligación. Entonces, como se tiene que su domicilio es en el municipio de Puerto Gaitán - Meta, esto significa que el juez competente para conocer de la anterior demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán - Meta, pues la parte actora optó por el factor de competencia correspondiente al lugar de domicilio del demandado.

Por lo anterior, la demanda será remitida al señor (a) Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán - Meta - Reparto, en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art.90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

Segundo. De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos deberán remitirse al señor (a) **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META - REPARTO**, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

Tercero. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb349ee6ae48f15e69dfef7deda5d2e6685b61a5a7e7e79cee7f1b3ec2a868c3**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JASSON GABRIEL AGUIRRE GONZÁLEZ**
Demandado : **WILINTONG VILLARUEL DÍAZ**
Radicado : **180014003005 2023-00241 00**
Asunto : **Rechaza Demanda**

Este despacho rechazará esta demanda por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

Para fijar la competencia de un proceso por el factor anunciado, se tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues se considera que si este debe comparecer a juicio por la sola petición del demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él, como así lo señalase el *fórum domicilli rei*, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado¹; sin embargo, es sabido que la legislación procedimental, incluso la actual, admite que hay asuntos en los que se abre la puerta a otros fueros; por ejemplo, cuando se trata de procesos contenciosos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, caso en el cual, según el numeral 3º del art. 28 del Código General del Proceso, será competente también el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Debe dejarse claro, naturalmente, que los títulos ejecutivos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, son aquellos documentos provenientes del deudor, que contienen una o varias obligaciones expresas, claras y exigibles, y constituyen plena prueba contra aquel, así como también aquellos que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 793 del Código de Comercio señala que *“el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”*

Sobre el tema (concepto de título ejecutivo y de título valor), la Corte ha dicho que *“(…) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (…)”*².

De lo anterior se concluye, entonces, que un título valor puede ser título ejecutivo, lo mismo que decir que el título ejecutivo es el género y el título valor es la especie. Entonces, tratándose de títulos valores, no hay duda, también aplica el fuero contractual.

Son ejemplos de los primeros, la regla del numeral 1º del art. 28 del CGP (fuero personal), la del numeral tercero (fuero contractual), la del numeral sexto, entre otras.

¹ Numeral 1º Art. 28 del C.G.P.

² CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, exp. 2008-00011-00





En el presente caso, el demandante presentó la demanda ante los jueces de Florencia, dijo, sin embargo, se equivocó al hacerlo, toda vez que sólo se podía aplicar el fuero del domicilio de la parte demandada como quiera que el título valor que se pretende ejecutar contiene espacios en blanco en el área prevista para diligenciar el lugar de cumplimiento de la obligación. Entonces, como se tiene que su domicilio y lugar de trabajo es en el municipio de Bucaramanga - Santander, esto significa que el juez competente para conocer de la anterior demanda es el Juez Municipal de Bucaramanga - Santander, pues la parte actora optó por el factor de competencia correspondiente al lugar de domicilio del demandado.

Por lo anterior, la demanda será remitida al señor (a) Juez Municipal de Bucaramanga - Santander - Reparto, en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art.90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

Segundo. De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos deberán remitirse al señor (a) **JUEZ MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER - REPARTO**, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

Tercero. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc12fc778045a9801683283fc64fee411befefc36b5e92290d9a7de1695ac79**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENRY ÁLVAREZ RAMOS**
Demandado : **HEIDY PATRICIA VALLEJO SÁNCHEZ**
YEYMY ALEXIS MIRANDA MARTÍNEZ
Radicación : 180014003005 **2022-00785** 00
Asunto : Desistimiento Pretensiones

Mediante escrito radicado el **05 de mayo de 2023** a través del correo electrónico institucional de este juzgado¹, la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones elevadas en contra de la señora **YEYMY ALEXIS MIRANDA MARTÍNEZ**, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 314 del Código General del Proceso, *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”*.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por el ejecutante un escrito a través del cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones en contra del referido demandado. Así mismo, se observa que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P. para acceder al desistimiento del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 314 y 316 No. 4 del C.G.P.,

DISPONE:

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda respecto de la demandada **YEYMY ALEXIS MIRANDA MARTÍNEZ**, presentado por la parte demandante en escrito radicado el 05 de mayo de 2023.

¹ Véase el documento denominado 05DesistimientoPretensiones.





Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA CONTINUAR** el proceso exclusivamente en contra de la señora **HEIDY PATRICIA VALLEJO SÁNCHEZ**.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda en contra de la señora **YEYMY ALEXIS MIRANDA MARTÍNEZ**, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbf1cd44730bbfb779ed6e78b649ce14e1c8d350349af5f4cb4d5c6d91aba4f**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GERARDO CHAVEZ**
Demandado : **DIEGO CRUZ MUSSE**
YANITH TAFUR BASTOS
Radicación : 180014003005 **2022-00287** 00
Asunto : No accede solicitud

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que se encuentra pendiente por cumplir lo ordenado en los numerales 4º y 5º del auto de fecha 06 de mayo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por tal razón, el juzgado no accederá a lo solicitado y ordenará que por Secretaria se libren los oficios pertinentes.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del auto que libró mandamiento de pago calendarado el 06 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296fe6b0a37b924061af6ac7f58d8444e67d88ecb3127d6236cb0a6afcc33b15**



Documento generado en 19/05/2023 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **Leidy Johanna Sánchez Tierradentro**
Francisco calderón Murcia
Radicación : 180014003005 **2023-00058** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a **NUEVA EPS**, para que informe al Despacho el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de los demandados **LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ TIERRADENTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.117.514.824** y **FRANCISCO CALDERÓN MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.705.521**, así mismo se informe los datos de notificación de cada uno de los demandados (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e485d80222c68862f039240d373d246a1fe0279c82291be6ff60596e9e9126**

Documento generado en 19/05/2023 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MÓNICA HERNÁNDEZ DE CORTES
Demandado : ALBERTO SOTO ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-00216 00
Asunto : Corrige Mandamiento de Pago acumulado

Ingresa al despacho el presente expediente, con el fin de corregir el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 17 de junio de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago en el proceso acumulado de MÓNICA HERNÁNDEZ DE CORTES contra ALBERTO SOTO ROJAS, pues en el mismo se ordenó notificar el mencionado proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, de manera personal al demandado.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia se omitió tener en cuenta la notificación por aviso realizada por la parte demandante a los demandados ALBERTO SOTO ROJAS y JHONATAN BREYLY SOTO GONZÁLEZ en el proceso principal, el día 17 de mayo de 2023, de conformidad a las documentales obrantes a folio 13 del cuaderno principal de expediente digital, motivo por el cual en la providencia a corregir se debió indicar que la notificación de la misma se haría por estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 463 del CGP.

La anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** el numeral tercero del auto de fecha **17 de junio de 2022**, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso acumulado de MÓNICA HERNÁNDEZ DE CORTES contra ALBERTO SOTO ROJAS, el cual quedará de la siguiente manera:





“TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la pasiva en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso.”

Segundo. Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el proceso acumulado de MÓNICA HERNÁNDEZ DE CORTES contra ALBERTO SOTO ROJAS adiada 17 de junio de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e91adfc1ba8597ebc5b972e612db1c48af650f4f52cd30c32704fb4deaa69c5**

Documento generado en 19/05/2023 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

